

LA EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO NOTARIAL CASTELLANO EN EL TRÁNSITO A LA MODERNIDAD: DE LA NOTA REGISTRAL A LA MATRIZ DEL PROTOCOLO NOTARIAL

Alicia MARCHANT RIVERA
Universidad de Málaga

1. LA NOTA REGISTRAL EN CASTILLA DURANTE LA EDAD MEDIA

En relación a la nota y al registro del documento notarial habría que señalar que a partir de la legislación alfonsina las notas se asientan ya en libros en los territorios castellanos. Nos consta que existieron tales libros, generalmente no encuadernados, sino en cuadernos, a veces protegidos por un cartapacio o cubierta. La nota constituía un registro individualizado y era, como en la época precedente, un resumen en redacción objetiva del negocio escriturado, carente de datación individual, ya que la data resultaba de su intercalado en el cuaderno de notas, en el que cada fecha se señalaba por un epígrafe cronológico.

En Castilla no se han conservado registros notariales datados en el siglo XIII, pero sí abundan referencias indirectas a su existencia, tanto en el periodo anterior como posterior a que la legislación de Alfonso X estableciera por ley la obligación que contraía el escribano público de conservar la minuta o nota de los asuntos ante él escriturados; referencias indirectas que continúan sucediéndose en los primeros años del siglo XIV¹. El libro registro de notas más antiguo que se conserva en Andalucía corresponde al registro del escribano de Jerez de la Frontera Lope Martínez, del año 1392². Por su parte, el registro del notario y canónigo de la iglesia de S. Pedro de Teverga, Pedro Fernández, constituye el registro notarial asturiano más antiguo y uno de los más añejos de Castilla, abar-

¹ J. de la OBRA SIERRA, "Los registros notariales castellanos", en E. CANTARELL BARELLA y M. COMAS VIA (eds.), *La escritura de la memoria: los registros*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011, pp. 73-111.

M. T. CARRASCO LAZARENO, "Notae in cartulis en la documentación madrileña del siglo XIII: (contribución al estudio de la elaboración del documento privado en Castilla)", *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia Medieval*, nº 10, 1997, pp. 31-46.

R. DEL CARMEN FERNÁNDEZ, "Contribución al estudio de los protocolos notariales castellanos", *Anuario de historia del derecho español*, nº 56, 1986, pp. 753-758.

² M. D. ROJAS VACA, *Un registro notarial de Jerez de la Frontera (Lope Martínez, 1392)*, Madrid, Fundación matritense del notariado, 1998.

cando una cronología que va de 1397 a 1410³. De los registros notariales conservados pertenecientes al siglo XV destacarían también los correspondientes a las villas de Dueñas y Santillana⁴. Mientras que en el Archivo de Villa de Madrid se conservan 5 volúmenes de registros, denominados “minutas actuaciones de los escribanos del Ayuntamiento de Madrid”. Los tres primeros, y una parte del cuarto, son los que corresponden al escribano Alonso González, con una cronología que se extiende desde 1441 a 1447⁵.

La composición diplomática de la nota difería en gran medida según el caso, pues su contenido podía ser el contexto documental en su integridad (nota literal), abreviado por suspensión de cláusulas accesorias (nota extensa), extractado (nota breve) o meramente indicado (nota enunciativa). En las notas se lograba una sustancial abreviación mediante la suspensión de cláusulas, indicando solo las palabras iniciales de estas seguidas de un *et caetera*. Algunas de estas cláusulas etceteradas en Castilla fueron las siguientes: “Obligó a sy e a sus bienes etc...”, cláusula de responsabilidad personal de afección general de bienes; “Ella renunció las leyes etc...” (en los otorgamientos de mujer casada especialmente, pero también en los de viuda o soltera)⁶; “Desapodérase etc...”, cláusula de transferencia de dominio mediante la resignación o abdicación de la propiedad; “Dadle poder etc...” (en la enajenación de inmuebles); “Relévalos etc...” (en los apoderamientos para pleitos); “Poder para los traspasar e los obligar en renta etc...” (en los reconocimientos de deuda líquida) y “Fízolo abtor etc...” (en las cesiones de crédito)⁷. Las notas registrales

³ A. FERNÁNDEZ SUÁREZ, *Registros notariales del Archivo de la Casa de Valdecarzana (1397-1495)*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1993.

⁴ R. PÉREZ BUSTAMANTE, *El registro notarial de Santillana*, Madrid, Fundación matriense del notariado, 1984.

R. PÉREZ BUSTAMANTE, *El registro notarial de Dueñas*, Madrid, Fundación Matriense del notariado, 1995.

⁵ T. PUÑAL FERNÁNDEZ, “Los registros notariales de la escribanía de Alonso González, notario público del número de Madrid y su concejo (s. XV)”, en E. CANTARELL BARELLA y M. COMAS VIA (eds.), *La escritura de la memoria: los registros*, Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 2011, pp. 193-211.

⁶ A. MARCHANT RIVERA y L. BARCO CEBRIÁN, “La participación de la mujer en la escrituración notarial del siglo XVI. De la constrictión de la licencia marital a la plenitud de la viudedad”, en E. VARELA RODRÍGUEZ (coord.), *La escritura de mujeres. De la Edad media a la Edad Moderna*, Girona, Colecciones del Instituto de Investigación Histórica de la Universidad de Girona (en prensa).

⁷ J. BONO HUERTA, *Breve introducción a la Diplomática notarial*, Sevilla, Junta de Andalucía, Consejería de cultura y medio ambiente, 1989, pp. 36-38.

empiezan a firmarse a finales del siglo XV, primeramente solo por los testigos, y algunas veces por el otorgante principal, y casi siempre por el testador y los testigos en los testamentos. El notario no suscribe en cada nota. En Sevilla, por ejemplo, desde la ordenanza notarial hispalense de 1492 de los Reyes Católicos, ya se firman obligatoriamente por los escribanos de Sevilla todas las notas como testigos.

Entre las principales notaciones que se hacían en los registros durante la Edad Media podemos distinguir los siguientes grupos:

1) Aclaratorias: epígrafes calificativos del otorgamiento (venta, “debdo”, obligación, poder,...); epígrafes desestimatorios (no se otorgó); epígrafes subsanatorios (al margen) que salvan un yerro del escribano.

2) De cancelación: en diagonales cruzadas (XXX); en diagonales paralelas (///).

3) De testar: anulación de un pasaje que ha de suprimirse, con rayas horizontales. Estas enmiendas textuales o salvaduras de corrección aparecen situadas en los protocolos notariales de la época al final de la redacción documental, introducidas por la expresión “va testado o diz...”.

4) Siglas: ff=fecha; s=sacada; s^o= sacado; f=*factum*; ct=*clausum et traditum*. En el periodo abordado estas siglas se convierten en palabras indicativas de la entrega de la escritura (*in mundum*) a las partes por parte del notario. Entre las principales y más frecuentes notaciones marginales figuran “fecha”, “diose en copia”, y “fecha y dada a las partes”.

5) De expedición: III, parábola de vértice superior, o ///. Estos signos aparecen en la nota medieval para indicar que se ha expedido el documento⁸. Algunos signos de cancelación, como la parábola de vértice superior, aparecen combinados frecuentemente con el vocablo “blanco/a”, señalando en la mayoría de las ocasiones no solo la cancelación de una escritura inservible sino también la existencia de estructuras formulísticas, sin rellenar, que quedan insertas en el conjunto del protocolo notarial.

El *Fuero Real* de Castilla, de comienzos del siglo XIII, dedica a los escribanos públicos todo un capítulo de siete leyes. Recuerda al escribano

J. BONO HUERTA, “*Initia clausurarum*: La abreviación de cláusulas en el documento notarial”, en *Las abreviaturas en la enseñanza medieval y la transmisión del saber*, Barcelona, Publicaciones de la universidad, 1990, pp. 75-96.

P. L. LORENZO CADARSO, “Cláusulas y formulismos en la documentación judicial castellana de los siglos XVI y XVII”, *Signo: revista de historia de la cultura escrita*, Nº 6, 1999, págs. 205-221.

⁸ J. BONO HUERTA, *Breve introducción a la Diplomática...*, pp. 43-44.

que las notas que tome para redactar después los textos definitivos las conservará en su poder para probar los actos por ellas. Y cuando diera segunda carta lo hará constar en la nota, con indicación del motivo. Al fallecer un escribano los alcaldes recogerán en seguida las notas del registro de todas las cartas que hizo, y las entregarán al escribano que por mandato del rey le suceda⁹ : “Los escribanos públicos tengan las notas primeras de las cartas que ficieren, quier de los juicios, quier de las vendidas, quier de otro pleito cualquier si carta ende fuere fecha, porque si la carta fuere perdida o veniere sobrella alguna dubda, pueda ser provada por la nota onde fue sacada...”¹⁰

Sea inmediatamente anterior o posterior a las *Partidas*, el cuerpo legal conocido con el nombre de *Espéculo*, coincide casi por completo en lo tocante a escribanos con las *Partidas*, pero encontramos alguna variante de interés en la manera de ejercer el oficio. El *Espéculo* nos aclara que la nota previa se rompía después de transcribirla en un libro de registro: “debe fazer primeramente la nota, e pues que fuere acordada ante aquellos que la mandaren fazer, de vela escribir en el registro, e romper la nota, e fazer la carta, e darla a aquel que la a de aver...”¹¹.

La nota literal se utilizó pues en la práctica notarial de la tardía Edad Media, aunque siempre en menor medida que la nota abreviada. Debido a las dificultades que presentaba el desarrollo de la nota en resumen en el texto definitivo de la escritura original, sobre todo cuando era otro notario el que debía hacer la transposición textual, no faltaron medidas legales ordenando la extensión íntegra del texto documental en el registro notarial, como las contenidas en las Cortes de Valladolid de 1322 durante el reinado de Alfonso XI¹².

2. LA PRAGMÁTICA DE 1503 DE ALCALÁ DE HENARES

A pesar de todo, en la Edad Media siguió imperando la redacción más o menos abreviada en la práctica notarial hispánica, deuda que quedó sal-

⁹ A. MATILLA TASCÓN, “Notariado, escrituras públicas y archivos de protocolo”, *Boletín de la Anabad*, XXVIII-4, 1978, pp. 19-35.

¹⁰ *Fuero Real del Rey Don Alonso el Sabio copiado del código del Escorial por la Real Academia de la Historia*, Madrid, Imprenta Real, 1836. Libro I, título VIII. De los escribanos públicos, pp. 20-22.

¹¹ *Opúsculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio* publicados por la Real academia de la Historia, Madrid, Imprenta Real, 1836. Tomo I, *Espéculo*, Libro IV, título XII *De los escribanos*, ley VIII, p. 252.

¹² *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla* publicadas por la Real Academia de la Historia, tomo 1, Madrid, Rivadeneyra, 1861, pp. 337-369.

dada con la disposición de la trascendental pragmática de los Reyes Católicos, por la que se instala el protocolo literal, cuyas notas habían de contener el íntegro contexto documental de cada otorgamiento. No obstante, en el primer cuarto del siglo XVI perdurarían todavía las notas abreviadas con cláusulas etceteradas.

La Reina Católica puso un hito memorable en la historia del documento notarial cuando el 7 de junio de 1503 dio en Alcalá de Henares la famosa Pragmática, que luego se recogió en la *Novísima Recopilación*, formando el título XXIII de su libro X¹³. Dos partes podemos encontrar en este título, aunque propiamente la Pragmática está constituida por las cinco primeras leyes (las que le siguen son otras posteriores de Don Carlos y Doña Juana en 1525, etc...)¹⁴.

En relación al protocolo debe llevarse encuadrado de pliego de papel entero y en él escribir por extenso las notas de las escrituras, de modo que se declaren las personas que la otorgan, el día, mes y año, lugar o casa en que se otorgan y lo que se otorga. Y una vez escritas, que las lean los escribanos, presentes las partes y los testigos, y que estos firmen por las partes cuando estas no sepan escribir:

Primeramente ordeno e mando que cada uno delos dichos escribanos ayan de tener e tenga un libro de prothocolo enquadrado de pliego de papel entero; en el qual aya de escribir e escriba por estenso las notas delas escripturas que ante él passaren e se ovieren de hazer; en la qual dicha nota se contenga toda la escriptura que se oviere de otorgar por estenso; (...) e que assí como fueren escritas las tales notas, los dichos escribanos las lean presentes las partes e los testigos. E sy las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres. E sy no supieren firmar, fyirme por ellos qual quiera delos testygos, o otro que sepa escribir; (...) E sy en leyendo la dicha nota e registro dela dicha escriptura fuere algo añadido o menguado, que el dicho escrivano lo aya de salvar e salve en fin dela tal escriptura, antes delas firmas, porque después no pueda aver dubda si la dicha emienda es verdadera o no; e que los dichos escrivanos sean avisados de no dar escriptura alguna signada con su signo, syn que primeramente al tiempo del otrogar de la nota ayan seido presentes las dichas partes e testigos, e firmada como dicho es; e que en las escrituras que assí dieren signadas, ni quiten ni añadan palabra alguna delo que estoviere en el registro, salvo la suscripción; e que aun que tomen las tales escrituras por registro o memorial o en otra manera, que no las den signadas sin que primeramente se asienten enel dicho libro e prothocolo e se faga todo lo suso dicho; so pena que la escriptura que de otra

¹³ *Novísima Recopilación de las leyes de España dividida en XII libros*, Méjico, Galván Librero; París, Rosa Librero, 1831, título XXIII, Libro X, pp. 544-549.

¹⁴ A. PÉREZ SANZ, "La pragmática de Alcalá otorgamiento y firma", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 43, 2005, pp. 605-616.

manera se diere sygnada sea en sy ninguna, e el escrivano que la fiziere pierda el officio e dende en adelante sea ynabile para aver otro; e sea obligado a pagar ala parte el interesse¹⁵.

En relación a las copias, no se pueden dar si no estuvieran las partes presentes y jamás sin que primeramente se asiente en el libro y protocolo, de modo que no valga si se entrega sin ser antes signada la nota en el protocolo. He aquí el nacimiento de la matriz como documento primigenio. Deben darse las escrituras (nuestras actuales copias) en un plazo de tres días y si fuere larga de dos pliegos arriba, hasta ocho días; el retraso en la entrega de las mismas, además de daños y perjuicios, tiene una multa de 100 maravedís por día de demora¹⁶:

Otrosí ordeno e mando que los dichos escrivanos ayan de dar e den las dichas escrituras ala parte del día que gelo pidieren e devieren de dar fasta tres días primeros syguientes seyendo la escritura de dos pliegos e dende abaxo. E si la tal escritura fuere larga de dos pliegos arriba, que la ayan de dar e den fasta ocho días luego syguientes después que les fuere pedida; so pena de pagar ala parte el ynteresse e daño que se le recrescieren por no gela dar; e más cient maravedís por cada día delos que de más gela detovieren¹⁷.

En este nuevo protocolo literal o matriz aparece una data individualizada al final y precediendo a la firma de los testigos. La suscripción notarial, de los testigos y otorgantes, continúa como ya se ha descrito. Hacia mediados del siglo XVI ya encontramos matrices impresas con blancos para ser rellenados. La extensión de las matrices en el registro es continuada, sin dejar hoja en blanco. Se mantienen los epígrafes calificativos medievales (venta, poder...), aunque desde finales del XVI son más frecuentes los indicativos (venta de N a NN, etc...); apareciendo en el margen izquierdo.

La aparición de estos epígrafes calificativos en el margen izquierdo de los protocolos notariales no se trataba de una práctica generalizada, sino que parecía depender más bien de la organización y gestión de la escribanía. Los epígrafes indicativos del tipo “venta de N a NN, etc...” antes citados sí proliferan en el contexto de los abecedarios de protocolo

¹⁵ A. RODRÍGUEZ ADRADOS, “Una valoración de la pragmática de Alcalá”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 43, 2005, págs. 617-645.

¹⁶ Vid. L. PÉREZ ORDOYO, “Esbozo para una historia del documento notarial”, *Revista de derecho notarial*, 43, 1964, 215-232.

¹⁷ A. RODRÍGUEZ ADRADOS, “La Pragmática de Alcalá, entre las Partidas y la Ley del notariado”, en *Junta de decanos de los Colegios notariales de España: Homenaje a Juan Bermanchs Vallet de Goytisolo*, Madrid, 1988, vol. VII, pp. 517-813.

que se han podido conservar. Lo que sí se puede afirmar tras este análisis es que los Reyes Católicos recopilaron y renovaron la antigua estructura legal sobre escribanos públicos -sobre todo en lo relacionado con la redacción textual-, en contra de la creencia común de que la reglamentación de la función notarial dimanaba casi por completo de las disposiciones de los Reyes Católicos¹⁸.

3. LOS ALBORES DE LA MODERNIDAD: UN EJEMPLO DE PRAXIS EN EL REINO DE GRANADA

A partir del reinado de Carlos I se va a reglamentar la función de los escribanos con mucha más frecuencia, por la variación constante de categorías y jurisdicciones a que da origen la nueva concepción administrativa y la expansión territorial.

En relación a las notas y al registro notarial, se produce un matiz sustancial, que aparece prefigurado en la petición 31 de las Cortes de Toledo (1523), contenido que se reitera en el de las Cortes de Segovia de 1532, petición 86, por la que Don Carlos y Doña Juana habían reglamentado que los escribanos signen los registros de las escrituras y contratos que hicieren, y los custodien cosidos, “por excusar la dificultad que hay en averiguar la letra de los registros después de fallecidos los escribanos”¹⁹.

En relación a la ciudad de Málaga, como ejemplo, incorporada en 1487 a la Corona de Castilla, se detecta que en julio de 1532 se emiten tres reales provisiones para regular la actuación del colectivo de escribanos públicos del número de la ciudad. Concretamente la tercera provisión, respuesta a la solicitud de Rodrigo de Collazos, insta al corregidor de Málaga a que obligue a los escribanos a guardar la pragmática que dispone que las escrituras se escriban en los registros -y no en memoriales- y que no se den estas a firmar en blanco a las partes, negligencia que los escribanos públicos malacitanos parecían cometer muy a menudo. El 21 de agosto de ese mismo año hay constancia, por el texto de las actas

¹⁸ L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, “La pragmática de Alcalá en la política de los reyes católicos”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 43, 2005, págs. 519-522.

Á. RIESCO TERRERO, “Real Provisión de ordenanzas de Isabel I de Castilla (Alcalá, 7-VI-1503) con normas precisas para la elaboración del registro público notarial y la expedición de copias autenticadas”, *Documenta et Instrumenta*, 1 (2004), pp. 47-79.

¹⁹ *Los códigos españoles concordados y anotados, tomo noveno. Novísima Recopilación de las leyes de España, tomo III que contiene los libros octavo, noveno, décimo y undécimo*, Madrid, Rivadeneyra, 1850, p. 413.

capitulares del cabildo malagueño, que el contenido de las provisiones fue examinado y debatido en capítulo: “tres provisiones que hablan sobre que los escribanos públicos escriban en forma las escrituras y que examinen de su mano los testigos y que no envíen escribanos de su Magestad a la tierra”²⁰. Con poca demora, estas provisiones se pregonan y las acata el juez de residencia. No obstante, según noticias posteriores, parece ser que los escribanos de la ciudad, a diferencia de colectivos como el de Granada -según reza la documentación-, continuaban actuando al margen de la legalidad notarial. Así lo denuncia el regidor García Manrique, quien había sido informado de que, después de traer a la ciudad las provisiones de su Majestad, los escribanos tenían la seguridad de que, aunque no guardaran las provisiones, no serían castigados con las penas referidas. El caso es que el grupo de escribanos, a pesar de los mandamientos reales, seguía actuando impunemente. Por esta razón García Manrique solicita al juez de residencia que se informe acerca de si los escribanos cumplen lo acordado, para en caso contrario castigarlos. El juez de residencia se compromete ante el cabildo a realizar lo solicitado por el regidor²¹.

La siguiente real cédula relacionada con los pormenores documentales, emitida bajo el reinado de Carlos I para regular la actuación de los notarios malagueños, tiene fecha de 7 de octubre de 1540; en ella se ordena que, conforme a la ley acordada en las cortes de Madrid de 1539, los escribanos pongan bajo su signo, en todas las escrituras que otorguen, los derechos percibidos en los procesos y pesquisas, y que el corregidor de la ciudad de Málaga inste a los escribanos del número a cumplir lo estipulado²². En el año 1555 vuelve a recibir la ciudad una real cédula “para que los escribanos no lleven derechos demasiados”. El mandato estatal reitera la orden de 1540 de poner bajo signo de notario los derechos llevados en el proceso o escritura y se añade que se restituya a los afectados el dinero cobrado de más.

²⁰ Archivo Municipal de Málaga (en adelante A. M. M.), AA. CC., vol. VIII, fol. 142v.

²¹ A. M. M., AA. CC., vol. VIII, fol. 241v.

A. MARCHANT RIVERA, *Los escribanos públicos en Málaga bajo el reinado de Carlos I*, Málaga, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 2002.

A. MARCHANT RIVERA, “Aspectos sociales, prácticas y funciones de los escribanos públicos castellanos del Siglo de Oro”, en E. VILLALBA PÉREZ y E. TORNÉ (eds.), *El nervio de la república: el oficio de escribano en el Siglo de Oro*, Madrid, Calambur, 2010, pp. 201-221.

²² A. M. M., *Originales*, vol. VI, fols. 45-46.

Como se puede apreciar, la legislación notarial del reinado de Carlos I, a pesar de la diversificación antes apuntada, incide fundamentalmente en los aspectos económicos, dejando un poco al margen los puramente documentales, ya sistematizados por la Pragmática de Alcalá²³. Se incide, según se ha visto, en que las escrituras se escriban en los registros, que no se den a firmar en blanco a las partes y en que el signo notarial corrobore la adecuada gestión del arancel estipulado²⁴. Algunas hojas de cuentas, como tendremos ocasión de contemplar en el subsiguiente apéndice gráfico, dispersas por los protocolos notariales, nos ofrecen una idea pragmática del intento de sujeción del colectivo de escribanos públicos al arancel previsto.

4. APÉNDICE GRÁFICO: LA PRÁCTICA NOTARIAL CASTELLANA EN LOS INICIOS DE LA MODERNIDAD²⁵

4.1. Hoja de cuentas sobre los precios de las escrituras, sujetos al arancel, inserta en el registro de Juan Parrado. Archivo Histórico Provincial de Málaga (A. H. P. M.), *Protocolos*, leg. 109, año 1531, s/f.

²³ J. DE LA OBRA SIERRA y M. A. MORENO TRUJILLO, "La práctica notarial posterior a la Pragmática de Alcalá: unos cuadernos de notas de Baza (1535), en R. MARÍN LÓPEZ (coord.), *Homenaje al Profesor Dr. D. José Ignacio Fernández de Viana y Vieites*, Granada, Universidad de Granada, 2012, pp. 351-368.

²⁴ M. L. PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos: el notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla, Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 2002.

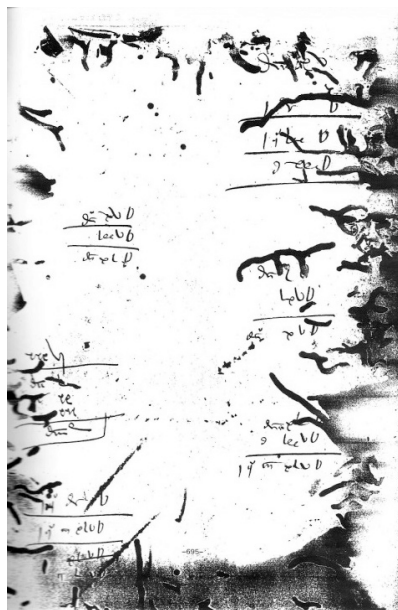
M. A. MORENO TRUJILLO, J. M. DE LA OBRA SIERRA y M. J. OSORIO PÉREZ (coords.), *El notariado andaluz, institución, práctica notarial y archivos: siglo XVI*, Granada, Universidad, 2011.

M. Á. EXTREMERA EXTREMERA, "La pluma y la vida: escribanos, cultura escrita y sociedad en la España Moderna (Siglos XVI-XVIII)", *Litterae: cuadernos sobre cultura escrita*, Nº. 3-4, 2003-2004, pp. 187-206.

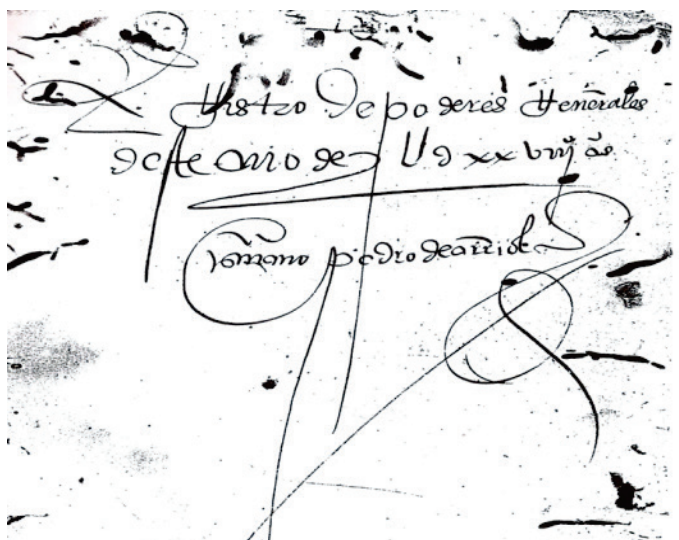
P. OSTOS SALCEDO (coord.), *Práctica notarial en Andalucía: siglos (XIII-XVII)*, Sevilla, Universidad de Sevilla Secretariado de Publicaciones, 2014.

P. ARROYAL ESPIGARES y P. OSTOS SALCEDO, *Los escribanos públicos y la actividad judicial*, III *Jornadas sobre el Notariado en Andalucía*, Málaga, Encasa-Universidad, 2014.

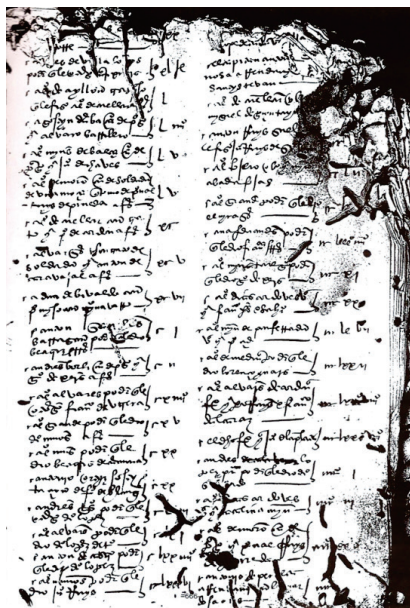
²⁵ Quisiera hacer expreso mi agradecimiento a D^a Teresa Díez de los Ríos San Juan y a D^a Ángeles Benavides López, Directora y Archivera respectivamente del Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, por su inestimable ayuda en la realización de este trabajo.



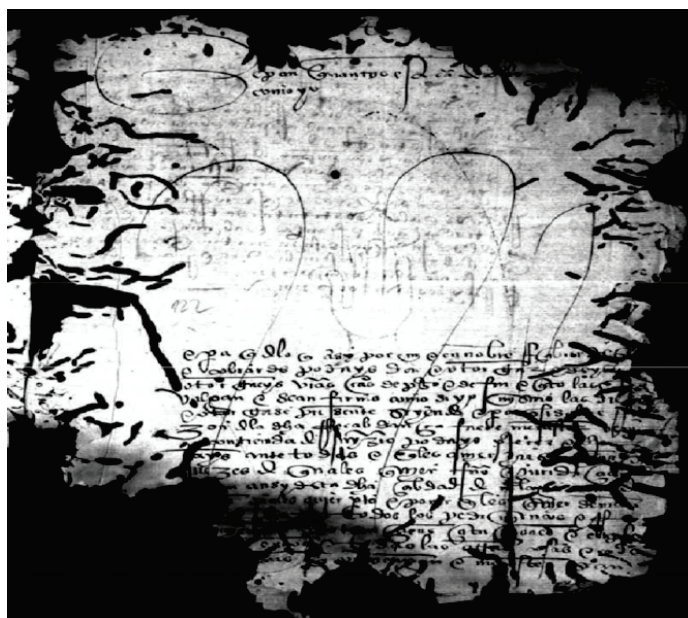
4.2. Portada inicial de registro notarial. A. H. P. M., *Protocolos*, leg. 157, año 1528, s/f. Escribanía de Pedro de Arriola. "Registro de poderes generales de este año de 1528 años. Escribano, Pedro de Arriola".



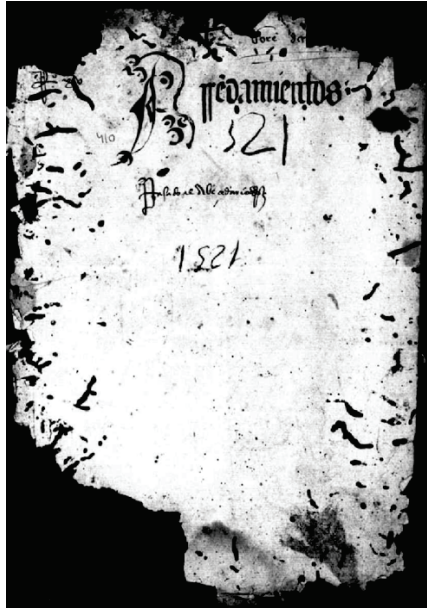
4.3. Abecedario inserto al final del legajo 137, correspondiente a la escribanía de Juan de la Plata (A. H. P. M., *Protocolos*).



4.4. A. H. P. M., *Protocolos*, legajo 109, 1531, s/f. Escribanía de Juan Parrado. La parábola de vértice superior señala en este caso la existencia de estructuras formulísticas, sin rellenar, que quedan insertas en el conjunto del protocolo notarial.



4.5. A. H. P. M., *Protocolos*, legajo 109, 1521, s/f. Escribanía de Juan Parrado. Portada que indica la agrupación temática de matrices en el contexto del protocolo notarial.



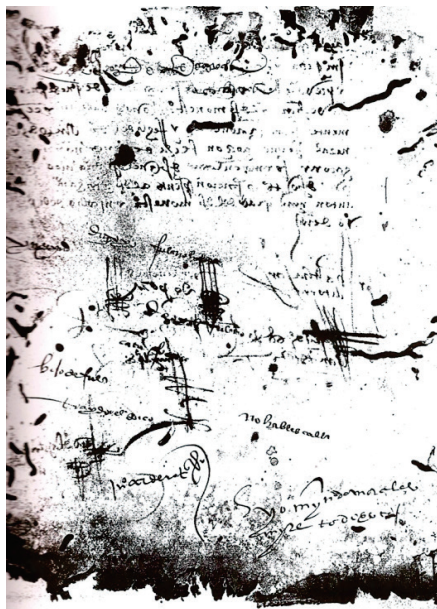
4.6. A. H. P. M., *Protocolos*, legajo 109, 1531, s/f. Escribanía de Juan Parrado. Presencia del signo notarial en la matriz del protocolo.



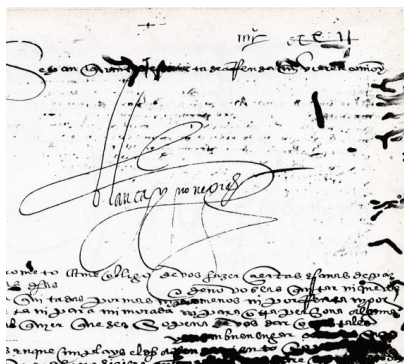
4.7. Dibujos zoomorfos junto al vocablo “conejo”. A. H. P. M., Protocolos, leg. 159, 1531, s/f. Escribanía de Diego de León. Algunos signos de cancelación aparecen combinados frecuentemente con el vocablo “blanco/a”, señalando en la mayoría de las ocasiones la presencia de una escritura inservible.



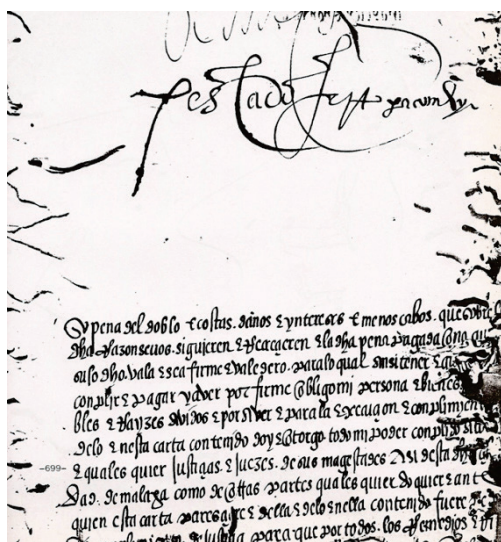
4.8. A. H. P. M., *Protocolos*, Legajo 141, 1531, sin foliar. Escribanía de Juan de la Plata. Ejercicios de escritura en el protocolo notarial.



4.9. A. H. P. M., *Protocolos*, legajo 249, año de 1541, s/f. Escribano Diego de León. El vocablo “blanco/a” (en la imagen, “blanca y no negra”) señala, en este caso, la existencia de una estructura formulística, sin cumplimentar, que queda inserta en el seno del protocolo notarial, matizada por la ironía o juego de palabras del escribiente.

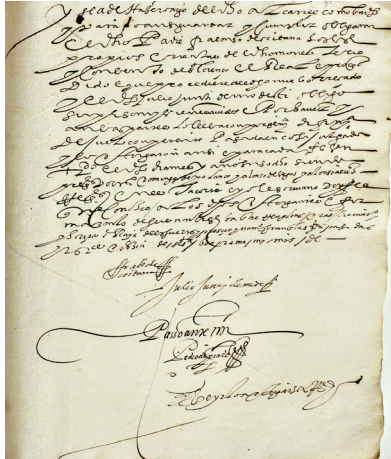


4.10. A. H. P. M., *Protocolos*, legajo 249, año de 1541, s/f. Escribanía de Diego de León. En algunos casos, la existencia de estructuras formulísticas sin rellenar, insertas en el conjunto del protocolo notarial, se aprovecha para realizar ejercicios de escritura como el de la imagen, “pescado frito para comer yo”, no exento tampoco de jocosas connotaciones.

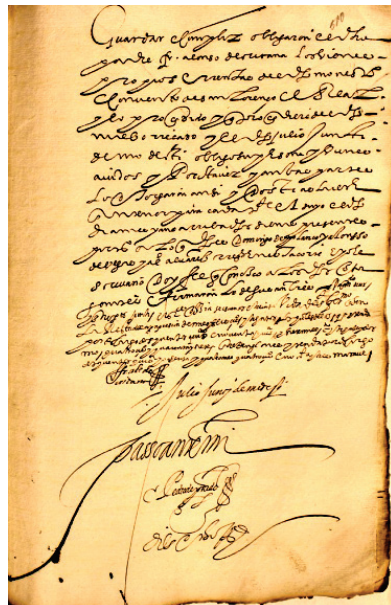


4.11. Protocolo de Pedro del Prado, escribano real de Madrid y Valladolid. Último folio de unas cuentas de cargo y data. En los últimos tres ren-

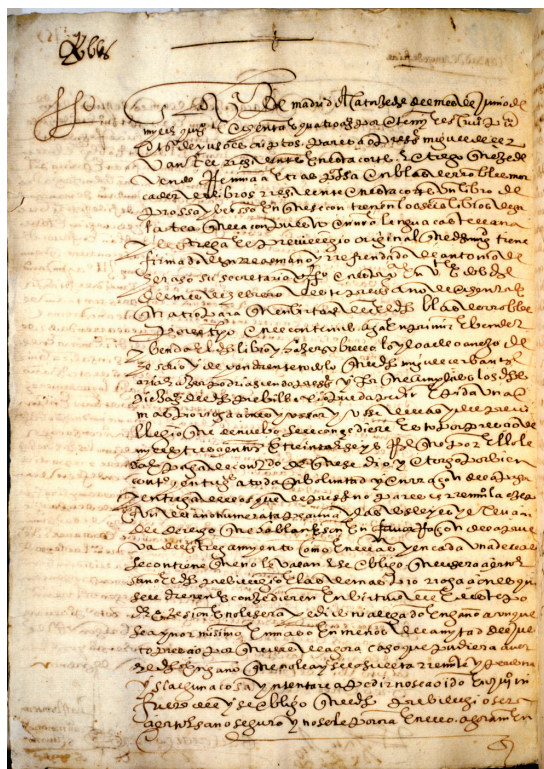
glones del texto figura “va entre renglones”, indicando las enmiendas y salvaduras de corrección. 5 de abril de 1598 años. Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, tomo 1358, fols. 511r, 516v y 519r.



4.12. Protocolo de Pedro del Prado, escribano real de Madrid y Valladolid. El documento alberga unas cuentas de cargo y data donde en el último folio –cinco últimos renglones del texto- aparece “va enmendado” y lo que se rectifica, a continuación. 5 de abril de 1598. Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, Tomo 1358, fols. 502r, 502v y 510r.



4.13. Obligación otorgada por el librero Blas de Robles, para pagar 250 reales a Miguel de Cervantes, que le resta de los 1.336 en que le compró su obra “La Galatea”. Madrid, 14 de junio de 1584. En el margen izquierdo figura la abreviatura de “fecho”, sigla que se convierte en palabra indicativa de la entrega de la escritura (*in mundum*) a las partes por parte del notario. Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, tomo 417, fol.188v (2ª fol.).



4.14. “Carta de pago para los albaceas de Doña María de Aragón”, así reza el epígrafe calificativo de otorgamiento. Se trata de la carta de pago y finiquito otorgada por Juan Gutiérrez, notario de la Audiencia Arzobispal, en nombre de Domenico Theotocopuli, a favor de los testamentarios de doña María de Aragón, Jerónimo Oraá Chiriboga y Hernando de Rojas, de 283.300 maravedís que debían por la pintura del retablo del Colegio de la Encarnación. Madrid, 22 de noviembre de 1601. Archivo Histórico de Protocolos de Madrid, Tomo 2609, f.1111r-1112r.

